Quito, D.M., 2 de septiembre de 2020

CASO No. 13-12-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte resuelve la presente acción por incumplimiento, por medio de la cual se reclama el incumplimiento de una sentencia dictada el 18 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso civil signado con el número 17111-2011-0534. Luego del correspondiente análisis se la rechaza por improcedente, al concluir que la decisión judicial impugnada no es objeto de este tipo de acción.

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de marzo de 2012, Desiderio Wilson Yupangui Carrillo (en adelante "el accionante") presentó una acción por incumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de octubre de 2011[1], en el proceso civil especial No. 17111-2011-0534, que inició el accionante contra el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito por negativa de inscripción de escritura de compraventa[2].

2. Mediante auto de 30 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición, conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, admitió la acción por incumplimiento.

3. En escrito de 19 de septiembre de 2012, el accionante desistió de la causa; petición que no fue atendida.

[1]En esta sentencia, el Tribunal *ad quem* aceptó el recurso de apelación del accionante y dispuso al Registrador de la Propiedad del cantón Quito que proceda con la inscripción de la escritura pública de compraventa de 23 de febrero de 2010, otorgada ante la Notaría Tercera del cantón Quito, a favor del actor.
[2]En sentencia de primer nivel, de 12 de abril de 2011, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha rechazó la demanda; por lo que el actor interpuso recurso de apelación. En primera instancia, el proceso fue signado con el número 17301-2010-1220.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

4. El 24 de mayo de 2017, el ex juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento y ordenó, entre otros, que se notifique con el contenido del auto al Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y al accionante.

5. Llama la atención de esta Corte la falta de diligencia de los anteriores jueces constitucionales al no haber atendido el escrito de desistimiento presentado por el accionante en el 2012.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 20 de mayo de 2019.

7. En providencia de 14 de junio de 2019, el juez sustanciador dispuso que el accionante comparezca el 21 de junio de 2019, a las 09h00, a reconocer su firma y rúbrica constante en su petición de 19 de septiembre de 2012 (desistimiento de la acción); diligencia que no se realizó debido a la falta de comparecencia del accionante, de conformidad con la razón sentada el 21 de junio de 2019 por el Ab. Samuel Rivadeneira Gallegos, Actuario del Despacho (fjs. 77 del expediente constitucional).

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

8. Alega el accionante que la decisión cuyo cumplimiento solicita es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de octubre de 2011, dentro del juicio que inició contra el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito por la negativa por parte de esta entidad a la inscripción de la escritura pública de compraventa otorgada a su favor como comprador, el 23 de febrero de 2010, ante la Notaría Tercera del cantón Quito.

9. Como prueba del reclamo previo adjunta a su acción por incumplimiento copia certificada de la negativa a la inscripción emitida por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito el 6 de marzo de 2012 (fjs. 5 del expediente constitucional).

b. Alegaciones del Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito

10. Mediante escrito de 21 de junio de 2017, compareció Pablo Javier Falconí Castillo, en calidad de Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito (Encargado).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

11. En un principio, la autoridad precitada expuso los motivos por los que no se había procedido con la inscripción de la compraventa de 23 de febrero de 2010, otorgada ante el Notario Tercero del cantón Quito.

12. No obstante, en su escrito informó que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito procedió a la inscripción de la compraventa antedicha, de conformidad con lo ordenado en sentencias de varios órganos jurisdiccionales, entre estas la expedida el 18 de octubre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que el accionante señala como objeto de esta acción por incumplimiento. Al efecto, adjuntó copias certificadas de la inscripción.

13. Finalmente, la entidad municipal señaló que en el proceso consta el desistimiento del accionante, por lo que correspondía señalar día y hora para el reconocimiento de firma y rúbrica del mismo y disponer el archivo.

III. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

15. En el presente caso, se admitió a trámite una acción por incumplimiento propuesta en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del proceso civil No. 17111-2011-0534 que inició el accionante contra el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de la negativa de inscripción de una escritura pública de compraventa por parte de esta entidad.

16. En su demanda, el accionante exige el cumplimiento de una sentencia de segundo nivel, dictada en un juicio especial previsto ante la negativa de inscripción, por parte del Registrador, de los documentos cuya inscripción exige o permite la ley[3]. Por lo tanto, le corresponde a este Organismo determinar si la sentencia antedicha es objeto de una acción por incumplimiento.

[3]Ver el artículo 11, numeral 6, de la Ley de Registro.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

17. El artículo 93 de la Constitución señala: *"La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional".*

18. Por otro lado, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: *"La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".*

19. Como se desprende de las disposiciones citadas, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos[4].

20. A pesar de lo resuelto en su momento por la Sala de Admisión, se verifica que la decisión judicial impugnada no es de aquellas que la Constitución y la ley contemplan como objeto de la acción por incumplimiento; por lo que, examinar si existe o no una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional. Al respecto, este Organismo considera reprochable la admisión de la presente causa puesto que, a todas luces, la decisión impugnada no constituye objeto de la acción por incumplimiento.

21. Adicionalmente, se verifica que tampoco se trataría de una acción de incumplimiento la presentada por el accionante, pues si bien la Corte tiene la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, estas deben corresponder a la materia constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución; mientras que, en el presente caso, la sentencia impugnada corresponde a una dictada dentro de un proceso civil.

22. En relación con lo anterior, resulta indispensable mencionar que esta Corte ha resuelto que *"la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales de las acciones constitucionales impide que la Corte Constitucional cumpla su tarea de resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, dado que dichos requisitos no constituyen meros formalismos, sino elementos indispensables para configurar la acción correspondiente según su naturaleza jurídica"*[5].

[4]Ver las Sentencias 42-14-AN/19 (párrafo 45) y 11-14-AN/19 (párrafo 32).
[5]Sentencia No. 3-11-AN/19, párrafo 26.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

23. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, es requisito esencial de una acción por incumplimiento que el objeto de la misma sea una norma integrante del sistema jurídico o una sentencia, decisión o informe de organismos internaciones de protección de derechos humanos.

24. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que lo pretendido por el accionante no es materia de la acción por incumplimiento; de ahí que, al ser improcedente se rechaza la presente acción.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción por incumplimiento.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.15 11:44:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 2 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec